



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-952/2022

PARTE ACTORA: BELÉN VILLAGÓMEZ LEÓN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ
Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-952/2022, promovido por Belén Villagómez León, quien comparece por su propio derecho, para impugnar la resolución, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*) dictada en el juicio CNHJ-MICH-800/2022, por la que, determinó la improcedencia del medio de impugnación relacionado con actos partidistas vinculados con la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena; la Sala Superior determina **confirmar** la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-952/2022

I. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, para la renovación de los órganos internos del partido, así como los lineamientos para la organización de todos los procesos electivos partidarios.

II. Solicitud de registro. A decir de la actora, presentó su solicitud de registro para Congresista Distrital de MORENA, acompañando la documentación atinente para tal efecto.

III. Aprobación de perfiles de candidaturas. El veintidós de julio, a decir de la promovente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer la lista de los perfiles que fueron aprobados, dentro de los cuales, se aprobó su postulación.

IV. Jornada Electoral. La actora indica que el treinta de julio, se llevó a cabo la jornada electoral y una vez concluida, en la etapa de escrutinio y cómputo la presidenta de la mesa determinó que las boletas que llevaban el nombre de los candidatos no eran válidas, que debería de llevar el o los apellidos, entre otras cuestiones, sin tomar en cuenta las manifestaciones de la actora.

V. Juicio ciudadano federal ST-JDC-144/2022. El tres de agosto, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Belén Villagómez León, por su propio derecho, a fin de impugnar el escrutinio y cómputo de la elección de Coordinadores Distritales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de MORENA, en el Distrito Electoral V, con cabecera en Zamora, Michoacán.

VI. Consulta competencial. El cinco de agosto, la Sala Regional Toluca realizó consulta a esta Sala Superior respecto a la competencia para conocer del mencionado medio de



impugnación, por estimar que la pretensión de la actora se encontraba vinculada con el Congreso Distrital en el que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encontraban los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.

VII. Acuerdo de Sala SUP-JDC-814/2022 y acumulado. El ocho de agosto, esta Sala Superior acordó tener la competencia formal respecto el asunto, la falta de cumplimiento del requisito de definitividad, la improcedencia del juicio, por lo que envió el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

VIII. Acto impugnado. El doce de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió el expediente CNHJ-MICH-800/2022, declarando la improcedencia del escrito de demanda al estimar la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la normativa partidaria.

IX. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de agosto Belén Villagómez León presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena demanda de juicio de la ciudadanía, la cual, el veintidós de agosto, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

X. Planteamiento competencial. El veintitrés de agosto, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior, respecto a la competencia de la autoridad para conocer de la demanda.

XI. Recepción, registro y turno. El veintitrés de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-394/2022, mediante el cual, se remite copia

SUP-JDC-952/2022

certificada del acuerdo de consulta, así como el escrito de demanda y diversas constancias.

En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó registrar el expediente **SUP-JDC-952/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de proponer la determinación que en Derecho proceda.

XII. Radicación. El treinta y uno de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-952/2022.

XIII. Acuerdo de Sala. El seis de septiembre, esta Sala Superior acordó la competencia a su favor, por lo que ordenó la continuidad de su instrucción en la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

XIV. Admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ, relacionada con el escrutinio y cómputo del acta del Congreso Distrital celebrada el treinta de julio de dos mil veintidós, en donde manifiesta se plasmó el resultado del Congreso Distrital para la elección de Coordinadores

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Distritales, Delegaciones al Congreso Nacional y Consejerías Estatales de Morena, en el distrito 5 con cabecera en Zamora, Michoacán, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, porque en el escrito de

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁴ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

impugnación, la parte actora: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica la determinación impugnada; **3.** Señala el órgano partidista responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa agravios; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. En el presente caso, se advierte que la presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, toda vez que, la notificación de la resolución controvertida le fue practicada el doce de agosto, y surtió efectos el mismo día, de acuerdo al artículo 12, inciso a)⁵, en relación con el numeral 11⁶, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo que, de acuerdo al artículo 8, numeral 1, de la LGSMIME el plazo para controvertir la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-800/2022, inició el sábado trece de agosto y feneció el martes dieciséis de agosto, considerando todos los días como hábiles, toda vez que la resolución dictada por la CNHJ deriva de un proceso interno electivo, esto es, el Congreso Nacional Ordinario para la

⁵ Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁶ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax; g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.



renovación de los órganos internos de Morena.

Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el dieciséis de agosto ante la autoridad señalada como responsable, resulta evidente que esta fue presentada de forma oportuna.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el presente medio de impugnación, en atención a que es quien presentó el medio de impugnación partidista al que recayó la resolución impugnada; aunado a que acude ante esta instancia jurisdiccional federal, a fin de que se le resuelvan íntegramente los planteamientos formulados en su escrito de demanda.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁷.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, en atención a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

De la lectura del escrito de la demanda⁸ se advierte que la pretensión última de la parte actora⁹ consiste en que se revoque la resolución de la CNHJ dictada al resolver el

⁷ Criterio consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-JDC-952/2022

expediente CNHJ-MICH-800/2022, y se ordene a la comisión de justicia partidaria llevar a cabo el escrutinio y cómputo del distrito 5, con cabecera en Zamora, Michoacán y le sean contabilizados los votos que le fueron anulados.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución dictada por la CNHJ no encuentra sustento en alguno de los supuestos que establece el artículo 22 del Reglamento de la Comisión nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para declarar improcedente el medio de impugnación.

Para lo cual, hace valer los motivos de agravios relacionados a las siguientes temáticas:

1. Improcedencia de la queja partidaria.
2. Falta de resolución de la totalidad de los motivos de disenso hechos valer en la queja partidista.
3. Los criterios considerados en el escrutinio y cómputo no cuentan con sustento legal.

Para el estudio de los motivos de disenso que se exponen en el medio de impugnación, en primer lugar, se hará una síntesis de los agravios de la parte actora; enseguida, se expondrán las consideraciones que se sostienen en la resolución partidista impugnada y, finalmente, se expondrán los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión de la Sala Superior.

QUINTO. Estudio de fondo.

Tema: Improcedencia de la queja partidaria.

I. Agravios de la parte recurrente

La parte actora argumenta que respecto a la demanda del recurso de queja partidario no se actualiza alguno de los supuestos que marca el artículo 22 del Reglamento de la



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para declarar improcedente el medio de impugnación.

Esto es así, porque el tres de agosto, la entonces quejosa interpuso demanda a fin de impugnar el escrutinio y cómputo del acta del Congreso Distrital celebrada el treinta de julio de dos mil veintidós, en donde manifiesta se plasmó el resultado del Congreso Distrital para la elección de Coordinadores Distritales, Delegados Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de Morena en el congreso Distrital perteneciente al Distrito electoral Federal número 5 con cabecera Municipal en Zamora, Michoacán de Ocampo.

II. Consideraciones de la resolución impugnada

En la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral, la CNHJ resolvió improcedente el escrito de queja, al estimar que fue presentado de forma extemporánea, porque se actualizaba el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

Al considerar que, el acto impugnado constaba del listado oficial de las personas que fueron aceptadas como candidatas a Congresistas Distritales, el cual, se dio a conocer el veintidós de julio. Tal y como a continuación se expone:

“TERCERO.- Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 22 de julio de 2022 tal y como se desprende del escrito promovido:

TERCERO.- Que una vez analizada mi solicitud y documentos anexos, y de acuerdo a la convocatoria ya mencionada, el día 22 de julio del año que transcurre, se publicaron las listas en donde se aprobó mi postulación realizada, (...)

CUARTO. Que de acuerdo a la convocatoria realizada se determinó en la cláusula QUINTA DE LA ELEGIBILIDAD, párrafo III, determina lo siguiente (...)

SUP-JDC-952/2022

Así una vez analizada la lista de las personas que fueron aceptadas como candidatas a Congresista Distrital aparece el nombre de la señora REBECA LARA CORTEZ, persona que había sido postulada a ser Candidata Suplente a Regidora en el Segunda fórmula por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Por lo que al haberse presentado la queja en fecha 05 de agosto del año en curso, es notorio y evidente que el recurso resulta claramente extemporáneo, en virtud de lo que establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral, así como los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

[...]

Aunado a lo anteriormente expuesto, es menester de esta CNHJ de MORENA, mencionar que el listado oficial al que se hace referencia como punto medular de la litis planteada, fue publicado de manera oficial en fecha 22 de julio del año en curso, esto en apego a los señalado en la base octava de la convocatoria al Tercer congreso Ordinario de Morena, atendiendo a lo anterior, es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Teniendo como término para impugnar, del 23 de julio al 26 de julio de 2022.

CUARTO.- Es por lo anteriormente expuesto y ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento sancionador, que se actualizan los supuestos de improcedencia, contemplado en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, del que se desprende lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional, estima que el medio de impugnación presentado resulta evidentemente improcedente, por lo que se actualizan las causales previstas en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ. “



III. Decisión

Marco normativo

El estatuto de Morena señala que la CNHJ será independiente, imparcial, objetiva y tiene la atribución y responsabilidad, entre otras, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.

Por otra parte, el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido en contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales¹⁰.

Al respecto, el escrito inicial de queja deberá cumplir entre otros requisitos, con la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.¹¹

Así, el procedimiento Sancionador electoral partidario deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.¹²

En ese contexto, la declaración de improcedencia del recurso de queja¹³, se actualiza cuando:

¹⁰ Artículo 38 del reglamento de la CNHJ.

¹¹ Artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.

¹² Artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

¹³ Artículo 22 del reglamento de la CNHJ.

SUP-JDC-952/2022

**a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o
teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;**

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo.

g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

Por otra parte, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena en su base Octava, fracción I, establece que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal electoral correspondiente acudirán al lugar de la relación del Congreso distrital, en la que recibirán una papeleta en la mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer el voto por un hombre y una mujer.

Asimismo, que quienes se desempeñen en la presidencia de los Congresos tendrán la responsabilidad de llevar a cabo las votaciones y cómputo de ellos votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de



Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores, que podrán votar, pero no ser votados.

En ese sentido, las y los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional¹⁴.

Asimismo, las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, y la secretaria o secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la asamblea a fin de darle transparencia y certidumbre al proceso. Así la presidenta o presidente firmará el acta para dar validez a la elección.

De ahí, la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

Caso concreto

Del examen de las constancias que obran en autos es posible advertir que la parte actora se duele en primer término de la improcedencia del recurso de queja intentado ante la instancia partidista, al considerar que no se actualiza alguno de los presupuestos previstos en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A partir de que, el tres de agosto, presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar el escrutinio y cómputo del acta del Congreso Distrital celebrada el treinta de julio de dos mil veintidós, en donde manifiesta se plasmó el resultado del Congreso Distrital para la elección de Coordinadores Distritales,

¹⁴ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

SUP-JDC-952/2022

Delegados Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de Morena en el congreso Distrital perteneciente al Distrito electoral Federal número 5 con cabecera Municipal en Zamora, Michoacán de Ocampo.

Lo anterior porque desde su perspectiva, el secretario y escrutadores inventaron un criterio de cómputo sin sustento legal, para únicamente validar los votos emitidos con nombre y apellidos completos, así como, la ejecución de dos asambleas distritales de manera simultánea, en otro municipio que no es la cabecera municipal, esto es a saber, en La Piedad, Michoacán.

En tanto, que la autoridad responsable estimó que se actualizaba la improcedencia de la queja a partir de que la CNHJ consideró como acto reclamado el listado oficial de las candidatas a Congresistas Distritales, el cual, se publicitó el veintidós de julio.

Se estima que, si bien, la consideración de la CNHJ no se comparte, la parte actora en el momento que presentó el escrito de demanda carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de selección interna, al no resentir una afectación a su esfera de derechos.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como, para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.



Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso en concreto, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda el acto no era definitivo, a través del cual, se determinarían cuáles eran las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarían electas como congresistas.

No es obstáculo a lo anterior, que el resultado de los Congresos Distritales, por lo que se refiere al Distrito 5, del estado de Michoacán se encuentren publicados actualmente en la página [documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACAN CONGRESISTAS.pdf](https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACAN%20CONGRESISTAS.pdf), pues en el momento de la impugnación partidista aún no se contaba con la validación final de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo consecuentemente no se contaba con el acto definitivo susceptible de afectar la esfera jurídica de la aparte enjuiciante.

Así pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, apartado f, del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, validar y calificar los resultados electorales internos.

En ese tenor, se estima que para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que

SUP-JDC-952/2022

obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

De ahí que, hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, es posible promover los medios de impugnación respectivos, pues será hasta ese momento que la decisión será definitiva y, por ende, será susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados.

Así pues, si bien en el caso el accionante controvierte los resultados derivados del escrutinio y cómputo del Congreso Distrital 5, en Zamora, Michoacán, bajo el argumento de que se suscitaron irregularidades al momento de contabilizar los votos, lo cierto es que al momento de la impugnación partidista aún no existía el pronunciamiento final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de declarar la validez del proceso interno, así como la elegibilidad de quienes hubieran obtenido el triunfo.

Por las razones expuestas, se considera que la determinación de la CNHJ de declarar improcedente el medio de impugnación intentado fue apegada a derecho, toda vez que, si bien no se actualizó la presentación extemporánea del escrito de demanda, se actualizaba la causal consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

En ese sentido, se estiman **inoperantes** los agravios consistentes en la falta de análisis de la totalidad de los motivos de disenso hechos valer en la queja partidista, así como, la falta de sustento legal de los criterios utilizados en el escrutinio y cómputo, toda vez que, para que estos fueran analizados era menester que se cumplieran los requisitos de procedencia, lo en el caso no aconteció.



Se considera que lo procedente es confirmar la improcedencia del recurso de queja dictada por la CNHJ en el expediente CNH-MICH-800/2022, pero por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Similar criterio fue dictado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.